

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA No. 129

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 214

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, el día **DIEZ (10) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, profiere **SENTENCIA ESCRITA**, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del proceso propuesto por el señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, identificado bajo la radicación No. 76001-41-05-004-2019-00030-00, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

OBJETO DE LA SENTENCIA. Proferir sentencia escrita en el Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

ALEGATOS. No fueron presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 173

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad del demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 204 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, se dirimió la Litis trabada entre el señor **LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la cual absolvió a la entidad

demandada de los incrementos pensionales reclamados. Se basó la negativa del juez de única instancia, en atención al precedente judicial sentado por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia SU-140 DE 2019, en la que se estableció la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

CONFLICTO JURIDICO:

Resolver como primera medida, si resulta aplicable al presente asunto, el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-140 de 2019, mediante la cual se pronunció la Corte Constitucional frente a la vigencia del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que consagra el incremento pensional. De ser viable el estudio de la pretensión, se establecerá por el Juzgado, si le asiste derecho a la parte demandante a que se ordene judicialmente el pago del incremento pensional por personas a cargo, de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990?

Premisas Normativas: Artículo 36 ley 100 de 1993; acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Antecedente jurisprudencial: SU – 140 de 2019

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, el proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad de la parte actora, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero manifestar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad para los jueces de las sentencias SU en providencia C-621 de 2015 así: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”*.

En igual sentido se pronunció la sentencia de unificación SU 298 de 2015, que señaló que en tratándose de dos precedentes sobre el mismo tema, es el Constitucional el que debe irradiar las decisiones de los Jueces de la República.

Ahora bien, tratándose de precedentes horizontales, el Juez puede apartarse de ellos, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) En primer

lugar, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido. (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones (razón suficiente).

En atención a lo último explicado es dable advertir que si bien este despacho ha venido profiriendo decisiones en procesos de similares características al que ocupa la atención del despacho en las que decidió no aplicar la Sentencia SU- 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, sentencias que consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, no se pueden pasar por alto las razones emitidas por nuestro Máximo Órgano Constitucional en la providencia de marras, la cual **unificó** la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, resultando dichos argumentos serios y con suficiente carga argumentativa para apartarse del precedente que venía manejando esta operadora judicial, por lo que se aparta de su propio precedente y asume los validos argumentos esbozados por el ente Constitucional.

De acuerdo con la sentencia SU 140 de 2019, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1 de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1 de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales. Aunado a lo anterior, la Corte precisó que las cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Así las cosas, bajo el lineamiento jurisprudencial aludido, resulta inaplicable al demandante el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, pues de acuerdo con

el precedente jurisprudencial en cita, éste fue objeto de derogatoria orgánica por virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, previendo un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no se extiende a derechos extra pensionales ó accesorios como el incremento pensional, los cuales no fueron dotados de naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 ibídem, según el cual los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional, considerando la Corte, se trata de unos derechos accesorios a la pensión, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones, beneficios extra pensionales a una pensión que concluyó, de ser causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones.

Al revisar el acto de reconocimiento pensional se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- profirió la resolución No. VPB 8096 de mayo 22 de 2014 a través de la cual reconoció la pensión de vejez al actor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI a partir del 01 de septiembre de 2013 en cuantía inicial de \$589.500 de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Si bien es cierto el derecho pensional del actor fue reconocido bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que su derecho pensional fue obtenido bajo la vigencia de la normativa anteriormente mencionada y no del Decreto 758 de 1990 contentivo de los plurimencionado incrementos, por lo que al momento de su reconocimiento pensional los mismos habían perdido vigencia y no estaban previstos en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogados, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el señor LUIS ENRIQUE NARVAEZ TULANDI no tiene derecho a los incrementos que reclama, debiendo en Grado Jurisdiccional de Consulta CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Cuarta Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por último, considera pertinente esta operadora poner de presente, que aún en gracia de discusión, de que fuera un precedente distinto, como lo es el de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y el 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741), posición que igualmente se reiteró en sentencia del 10 de agosto de 2010 radicación 36.345 y últimamente la proferida el 11 de junio de 2019 en el radicado 60.910), que respecto de los incrementos establecía que los mismos seguían vigentes para las personas que se pensionaran como beneficiarios del régimen de transición, pero

estableciendo que dicha prestación no hacia parte de la Pensión, por lo que no estaba exonerada de la prescripción extintiva general a la que hacen referencia los artículos 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.L., con lo que se tiene que en el caso del aquí demandante a quien su reconocimiento pensional se hizo con base en el régimen de transición, la exigibilidad de los referidos incrementos comenzó desde el día de notificación de la resolución, con lo cual quedaba obligado a realizar la reclamación de los incrementos dentro de los tres años siguientes, verificado el expediente tenemos que la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento pensional fue el 26/06/2014, y la fecha de reclamación del incremento pensional fue el 05/09/2018, se observa que la reclamación fue elevada con posterioridad a los 3 años prescriptivos de que trata la norma, con lo que se entiende claramente, que en este sentido también estarían prescritos los derechos objeto de debate, por lo que de esta forma tampoco se podría llegar a una decisión diferente a la que ya adopto el despacho con este pronunciamiento.

Valga indicar que una vez revisado el precedente constitucional, se releva al despacho de analizar las pruebas llevadas a juicio, por resultar innecesario, dada la pérdida de vigencia de los incrementos pensionales, ya señalada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 204 del 16 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en sede de Consulta.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada en estrados, y se incorpora al expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron


YENNY LORENA IDROBO LUNA
Jueza

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria